

DECRETO LEY

Crean el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

DECRETO LEY Nº 25897

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones y está conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los Fondos de Pensiones a que se refiere el capítulo II del Título II de la presente ley y otorgan obligatoriamente a sus afiliados las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a que se refiere el capítulo V del Título II de la presente ley.

Artículo 2º.- Corresponde a los trabajadores, cualquiera sea la modalidad del trabajo que realicen, afiliarse a las AFP en los términos establecidos por la presente ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que para dicho efecto dicte la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (la Superintendencia).

Artículo 3º.- El SPP funciona bajo la modalidad de Cuentas Individuales de Capitalización.

TITULO II

LA INCORPORACION AL SPP

Artículo 4º.- La incorporación al SPP se efectúa a través de la afiliación a una AFP. Tal afiliación es voluntaria para todos los trabajadores dependientes o independientes. Los trabajadores pueden desafiliarse de la respectiva AFP a fin de afiliarse al IPSS en un plazo que no puede exceder de 2 años a partir de la vigencia de la presente ley. Las condiciones de desafiliación de una AFP y consecuente afiliación al IPSS son establecidas por la Superintendencia.

En el caso de traslado del SPP a los sistemas de pensiones administrados por el IPSS (i) el trabajador debe iniciar sus aportes al IPSS; (ii) debe reducirse de su remuneración un monto equivalente al incremento a que se refiere el Artículo 8º de la presente ley; y (iii) el empleador debe iniciar sus aportes al IPSS, efectuar el pago de la compensación por tiempo de servicios conforme al Decreto Legislativo Nº 650 y el Seguro de Vida Obligatorio regulado por el Decreto Legislativo Nº 688.

Artículo 5º.- Los afiliados a los sistemas de pensiones administrados por el IPSS pueden optar por permanecer en ellos con todos los derechos y beneficios inherentes a dichos regímenes o por incorporarse al SPP. En este último caso, su traslado al SPP es reversible dentro de los dos años siguientes de la vigencia de la presente ley, siempre que sean mayores de 55 años si son hombres y de 50 años si son mujeres, o que la razón determinante de su afiliación al SPP haya sido la creencia equivocada de que tenía derecho al Bono de Reconocimiento en el momento de la promulgación de la presente ley.

En el caso de retorno del SPP a los sistemas de pensiones administrados por el IPSS se aplicarán las siguientes reglas:

- a) El trabajador debe reiniciar sus aportes al IPSS sumándose sus años de permanencia en el SPP a los de su permanencia total en el IPSS a efectos de calcular sus beneficios y siendo el Bono de Reconocimiento un pago a cuenta de sus beneficios. A efectos de la aplicación del Bono de Reconocimiento como pago a cuenta, se descuenta de la pensión mensual del trabajador, una proporción equivalente a la proporción de años que reconoce el Bono de Reconocimiento sobre el total de los años de aporte efectuado por el trabajador;
- b) Queda sin efecto el aumento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 8º siguiente; y,
- c) Renace la obligación del empleador de efectuar los aportes al IPSS, el pago de la compensación por tiempo de servicios conforme al Decreto Legislativo N° 650 y el Seguro de Vida Obligatorio regulado por el Decreto Legislativo N° 688.

En el caso de lo dispuesto por el Artículo 4º precedente y el presente artículo, la AFP, en un plazo que no puede exceder de 10 días de comunicado el traslado al IPSS, debe (i) transferir al IPSS los montos acumulados en la respectiva Cuenta Individual de Capitalización, salvo los correspondientes a los aportes obligatorios a que se refiere el inciso e) del Artículo 30º y a los aportes voluntarios a que se refiere el inciso b) del Artículo 30º, los que serán entregados a la depositaria que conforme al Decreto Legislativo N° 650 elija el trabajador o directamente al mismo si se trata de un trabajador cesante y, (ii) transferir a los trabajadores los aportes voluntarios a que se refieren el inciso a) y el último párrafo del Artículo 30º y el Artículo 31º siguientes.

Artículo 6º.- A efectos de su afiliación, el trabajador puede elegir libremente la AFP, así como cambiar de AFP una o más veces si lo considera conveniente, con el aviso previo a su empleador, de ser el caso, y a la AFP de la que se retira en la forma y condiciones que establezcan los reglamentos.

La afiliación es personal e indelegable, salvo lo que dispongan los reglamentos.

Artículo 7º.- Las AFP tienen la obligación de afiliar a cualquier trabajador que lo solicite, en las condiciones establecidas en la presente ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que emita la Superintendencia.

El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo precedente da lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento de la respectiva AFP. En tal caso, el Fondo pasa a ser administrado por otra AFP, según como lo determine la Superintendencia.

Artículo 8º.- A partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera:

- a) En el 10.23% de su remuneración. Con dicho aumento, desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por el IPSS o por terceros, respecto al correspondiente trabajador;
- b) En un 3% adicional sobre su remuneración incluido el porcentaje a que se refiere el inciso a) precedente;
- c) A opción del trabajador, en el 9.72% de su remuneración. Con el ejercicio de tal opción, desaparece la obligación del empleador de efectuar los correspondientes depósitos y provisión por compensación por tiempo de servicios; y,
- d) En el monto correspondiente al Seguro de Vida Obligatorio a que se refiere el Decreto Legislativo N° 688. Con tal incremento desaparece la obligación de aporte para dicho fin.

Artículo 9º.- En el caso de optar el trabajador por dejar el régimen del IPSS e incorporarse al SPP, recibe un "Bono de Reconocimiento" emitido por el IPSS por el monto correspondiente a los beneficios del trabajador en función a los meses de sus aportes al IPSS hasta la fecha de vigencia de la presente ley.

Únicamente están facultados a recibir el "Bono de Reconocimiento" los trabajadores afiliados a los sistemas de pensiones administrados por el IPSS al momento de entrada en vigencia de la presente ley y que hayan cotizado en el IPSS los 6 meses inmediatamente anteriores a su incorporación al SPP y un mínimo de 48 meses en total dentro de los 10 años previos a la fecha de vigencia de la presente ley.

Los "Bonos de Reconocimiento" deben ser entregados por el IPSS a la AFP que el trabajador indique, quien a su vez los debe entregar a una entidad de servicios de guarda física de valores.

Artículo 10º.- Los "Bonos de Reconocimiento" tienen las siguientes características:

- a) Deben ser nominativos;
- b) Deben expresarse en moneda nacional y mantener su valor constante en función del Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que publica el INEI, o el indicador que lo sustituya, tomándose como base el índice del mes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- c) Están garantizados por el Estado;
- d) Son redimibles (i) en la fecha en que el titular original cumpla la edad de jubilación, haya sido transferido o no; o (ii) con la muerte, con la jubilación anticipada o con la declaración de

invalidez total permanente del titular original antes de haber cumplido la edad de jubilación sólo si el "Bono de Reconocimiento" no hubiese sido transferido.

Artículo 11º.- Los títulos representativos de los "Bonos de Reconocimiento" deben expresar:

- a) Su designación específica;
- b) La denominación del ente emisor;
- c) Su valor nominal, que es calculado tomando como base la fecha de vigencia de la presente ley, independientemente del momento del traslado al SPP;
- d) La fecha de emisión que es, para la totalidad de "Bonos de Reconocimiento", la de la entrada en vigencia de la presente ley;
- e) La fecha de redención, que debe ser la fecha en que el titular original cumpla la edad de jubilación;
- f) Su número;
- g) El nombre del titular original;
- h) Las características a que se refiere el Artículo 10º anterior, que deben expresarse en el reverso del título.

Artículo 12º.- Los "Bonos de Reconocimiento" pueden ser transferidos por endoso. El endoso del primer titular sólo puede hacerse a título oneroso y a cambio de dinero, el que debe ser íntegramente abonado en la Cuenta Individual de Capitalización del primer titular a que se refiere el Artículo 19º de la presente ley. Tal transferencia debe ser necesariamente efectuada a través de la AFP en la que está aplicado al trabajador. La AFP está impedida de recibir una retribución por dicho servicio.

Los "Bonos de Reconocimiento" no pueden ser dados en garantía por el titular original.

Los "Bonos de Reconocimiento" tienen un valor nominal máximo de S/. 60,000.00, actualizado conforme a los Índices de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya. La base del índice es la del mes de entrada en vigencia de la presente ley.

TITULO III

LAS AFP

CAPITULO I

CONSTITUCION Y ORGANIZACION DE LAS AFP

Artículo 13º.- Las AFP deben constituirse como sociedades anónimas. Son de duración indefinida y tienen como único objeto social administrar un determinado Fondo de Pensiones (el Fondo) y otorgar las prestaciones a que se refiere el Artículo 38º de la presente ley. Para dicho fin, las AFP recaudan por sí mismas o a través de terceros, los recursos destinados al Fondo.

La razón social de las AFP debe comprender la sigla "AFP" y en ningún caso puede incluir el nombre de personas jurídicas o naturales existentes, ni nombres que desvirtúen la naturaleza del servicio o que induzcan a error o confusión.

Las AFP no pueden funcionar en locales en los que funcionen otras entidades.

Artículo 14º.- El capital mínimo de las AFP es de S/. 500,000.00, que debe ser íntegramente suscrito y totalmente pagado en dinero en el momento de su constitución.

La suma del capital se actualiza anualmente al cierre de cada ejercicio en función al Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que publica periódicamente el INEI o el indicador que lo sustituya. La base del referido índice es el número que arroje para el mes de enero de 1992.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las AFP deben aumentar su capital social de acuerdo a los requerimientos de su operación o si, con la exclusiva finalidad de proteger los derechos de los afiliados, se lo exige la Superintendencia. Los respectivos aportes deben ser necesariamente en dinero.

Antes de que las AFP inicien operaciones con el público deben tener inscritas y registradas en bolsa las acciones representativas de su capital.

Artículo 15º.- Para constituirse y efectuar publicidad, las AFP deben tener autorización de la Superintendencia, según como se establece en el inciso b) del Artículo 54º de la presente ley.

Los locales de las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades iguales o similares a las de las AFP sin haber obtenido autorización de la Superintendencia pueden ser clausurados, para lo cual el Superintendente puede contar con el apoyo de la fuerza pública. Si ésta re-

haya brindado su apoyo, queda incurso en el delito de abuso de autoridad previsto en el primer párrafo del Artículo 378º del Código Penal.

Es aplicable al supuesto de la presente norma lo establecido por el penúltimo párrafo del Artículo 65º de la presente ley.

Artículo 16º.- Están impedidos de participar en forma directa o indirecta en una AFP:

- a) Las empresas bancarias, financieras o de seguros que operen en el Perú, comprendidas en el Decreto Legislativo N° 637;
- b) El IPSS;
- c) Las entidades que brinden a las AFP servicios de guarda física de valores;
- d) Las empresas Clasificadoras de Riesgo a que se refiere el Artículo 25º de la presente ley;
- e) Otras AFP, así como sus accionistas con una participación superior al 3% del capital de las respectivas AFP;
- f) Los agentes de intermediación a que hace referencia el Decreto Legislativo N° 755.
- g) Las asociaciones mutuales de crédito y las cajas de ahorro y préstamo.

Se considera participación indirecta para los efectos de la aplicación de los supuestos considerados en el presente artículo, en lo que sea aplicable, la establecida en los Artículos 53º y 54º del Decreto legislativo N° 637.

A efectos de la aplicación del presente artículo, se presume que no hay propiedad indirecta a que se refiere el Artículo 54º del Decreto Legislativo N° 637 en los casos en que los accionistas de empresas consideradas en los incisos a), c), d), f) y g) sean organizadores de una AFP o se incorporen a ésta, salvo que (i) exista razón fundada de que la organización o el funcionamiento de una AFP está dirigida fundamentalmente a favorecer a las empresas consideradas en los incisos a), c), d), f) y g) o (ii) sea presumible que se producirá competencia desleal.

La Superintendencia debe calificar de oficio o a pedido de parte el supuesto señalado en el literal (i) y a pedido de parte el supuesto señalado en el literal (ii). En los casos de denuncias maliciosas o negligentes, la Superintendencia cancelará la licencia de la AFP si el denunciante es una AFP o aplicará una multa equivalente al doble del capital mínimo requerido para constituir una AFP, si el denunciante es un tercero.

Artículo 17º.- Las AFP deben abstenerse de efectuar actos que importen competencia desleal.

Sin perjuicio de la determinación de los supuestos de competencia desleal que debe establecer en cada caso la Superintendencia a solicitud del perjudicado, se considera competencia desleal el ofrecer a los actuales y futuros afiliados, con el objeto de mantener o incentivar su afiliación, beneficios que no estén directamente relacionados con la operación de las AFP, o que estando relacionados, la AFP esté en condiciones de ofrecerla por la posición de ventaja de sus accionistas.

CAPITULO II

ADMINISTRACION DEL FONDO DE PENSIONES

Artículo 18º.- Cada AFP administra un Fondo de Pensiones (el Fondo), salvo lo dispuesto por el Artículo 68º de la presente ley. El Fondo no integra el patrimonio de las AFP y su contabilidad debe ser llevada por separado.

Artículo 19º.- El Fondo está constituido por la suma total de las Cuentas Individuales de Capitalización a que se refiere el párrafo siguiente, menos, de ser el caso, el rubro de la retribución de las AFP a que se refiere el Artículo 24º de la presente ley.

Las Cuentas Individuales de Capitalización están integradas por:

- a) Los aportes obligatorios y voluntarios de los afiliados a que se refiere el Artículo 30º de la presente ley.
- b) Los aportes voluntarios que efectúen los empleadores en favor de los afiliados a que se refiere el Artículo 31º de la presente ley.
- c) Los intereses compensatorios y las penalidades que establezcan los reglamentos.
- d) El producto de la transferencia efectuada por el primer titular o de la redención de los "Bonos de Reconocimiento".
- e) Las ganancias de capital y demás rendimientos que generen los montos de las Cuentas Individuales de Capitalización.
- f) Los bienes no dinerarios que sustituyan a los montos de las Cuentas Individuales de Capitalización; y,
- g) Los montos correspondientes a las prestaciones de invalidez y sobrevivencia en los casos que se produzcan tales contingencias.

Artículo 20º.- Los bienes que integran el Fondo, el Fondo Complementario a que se refiere el Artículo 50º de la presente ley, el Fondo de Longevidad a que se refiere el Artículo 44º de la presente ley, el Encaje Legal a que se refiere el inciso b) del Artículo 29º de la presente ley y, en general, las garantías que determine la Superintendencia son inembargables, salvo los aportes voluntarios de los afiliados registrados en la "Libreta Complementaria de Capitalización AFP" a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 21º.- La Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado queda expresada en 2 libretas de registro denominadas "Libreta de Capitalización AFP" y "Libreta Complementaria de Capitalización AFP". En la primera se anotan todos los movimientos y saldos de los aportes obligatorios a que se refieren los incisos a) y e) del Artículo 30º, de los aportes voluntarios a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 30º y de los aportes del empleador a que se refiere el Artículo 31º, así como las ganancias de todos ellos, debiendo especificarse la naturaleza y origen de cada uno de los aportes. En la segunda se anotan los movimientos y saldos de los aportes voluntarios del afiliado a que se refiere el último párrafo del Artículo 30º, así como sus ganancias.

Las AFP deben informar por lo menos cuatrimestralmente y por escrito a sus afiliados de los movimientos y saldos de las Cuentas Individuales de Capitalización, sin perjuicio de las solicitudes que a dicho fin puedan efectuar los afiliados.

CAPITULO III

DE LAS INVERSIONES Y DE LA CALIFICACION Y CLASIFICACION

Artículo 22º.- Las AFP administran los Fondos, invirtiendo sus recursos en la forma determinada en la presente ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que a ese efecto emita la Superintendencia.

Artículo 23º.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deben generar una rentabilidad mínima, que es determinada por los reglamentos. La rentabilidad mínima está garantizada por:

- a) La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, que está constituida por la parte de la rentabilidad que genere cada Fondo sobre la rentabilidad promedio del SPP más un porcentaje determinado, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos;
- b) El Encaje Legal, que se constituye con recursos propios de las AFP; y,
- c) Otras garantías que la Superintendencia determine de manera general.

Los aportes de capital, o, de ser el caso, la capitalización de reservas para mantener la rentabilidad mínima se perfeccionan con la suscripción del Acta de Junta de Accionistas, la que se inscribe directamente en el Registro Mercantil.

Artículo 24º.- Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución compuesta por uno o por la combinación de los siguientes rubros:

- a) Una comisión no establecida en porcentajes, que se expresa en moneda nacional;
- b) Una comisión porcentual calculada sobre la Remuneración Asegurable del afiliado; y,
- c) Una comisión porcentual sobre los saldos administrados.

La retribución es establecida libremente por cada AFP, y debe ser única y de aplicación general para todos sus afiliados.

Artículo 25º.- Las inversiones de las AFP, sólo podrán efectuarse en los porcentajes máximos establecidos por el Banco Central de Reserva dentro de los límites que para tal fin determinen los reglamentos de esta Ley, debiendo consultarse con opinión de la Superintendencia.

A fin de lograr una rentabilidad, dentro de la máxima seguridad, que permita cubrir a la AFP el otorgamiento de las prestaciones a que se encuentre obligada, las inversiones del Fondo se efectuarán en:

- a) Valores emitidos por el Gobierno Central de la República del Perú;
- b) Valores emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú;
- c) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones por parte de empresas del Sector Financiero;
- d) Bonos emitidos por empresas del Sistema Financiero;
- e) Instrumentos financieros de corto plazo que confieren derechos crediticios;
- f) Bonos de empresas privadas, con la excepción de las del Sistema Financiero;
- g) Acciones representativas del capital social;
- h) Acciones de trabajo;
- i) Certificados de Suscripción preferente;
- j) Colocación en Operaciones de Reporte;
- k) Productos derivados de valores que se negocien en Rueda de Bolsa;
- l) Cuotas de Fondos Mutuos de Inversión en Valores;
- m) Instrumentos financieros emitidos o garantizados por Estados o Bancos Centrales de países extranjeros, así como acciones y bonos emitidos por instituciones extranjeras.
- n) Emisiones primarias de acciones o bonos, dirigidas a financiar el desarrollo de nuevos proyectos.
- o) Otros valores mobiliarios, cuando la Superintendencia lo determine.

La inversión en los valores a que se refieren los incisos e) y j) sólo se podrán efectuar bajo los límites y características que determine la Superintendencia.

Los límites de inversión deberán sujetarse a los criterios de diversificación siguientes:

- i. Las inversiones comprendidas en los incisos a), b), c), d) y f), no deberán superar individualmente el 25% del valor del Fondo.
- ii. Las inversiones comprendidas en los incisos a) y b) no deberán superar en conjunto el 60% del valor del Fondo.
- iii. Las inversiones comprendidas en los incisos c) y d) no deberán superar el 30% del valor del Fondo.
- iv. Las inversiones comprendidas en el inciso e), no deberán superar el 10% del valor del Fondo.
- v. Las inversiones comprendidas en los incisos g), h), i), j), k) y l), no deberán superar individualmente el 10% del valor del Fondo, ni en conjunto el 30% del mismo.
- vi. Las inversiones comprendidas en el inciso m) y n), no deberán superar individualmente el 5% del valor del Fondo.

En el caso de adquisiciones o ventas de valores mobiliarios, éstas deberán realizarse en valores que por requerimiento del Decreto Legislativo N° 755 estén debidamente registrados en el Registro Público de Valores e Intermediarios.

Para los casos de valores que no se encuentren inscritos en dicho Registro, la Superintendencia mediante norma genérica, y contando con la opinión previa de CONASEV, establecerá los valores cuya negociación les estará permitida a las AFP.

Para la inversión de los instrumentos a los que se refiere el inciso m) se requiere opinión favorable del Banco Central de Reserva.

No están comprendidos dentro de los alcances de este requerimiento los valores emitidos por el Gobierno Central de la República del Perú así como por el Banco Central de Reserva del Perú.

A solicitud de la Superintendencia, por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se podrá variar los límites de inversión señalados en el presente artículo.

Artículo 26°.- La calificación y clasificación de los valores mobiliarios e instrumentos financieros debe tomar en consideración el riesgo de los mismos en función a la solvencia y solidez de los emisores, la rentabilidad esperada, el nivel de liquidez, la presencia de los valores mobiliarios e instrumentos en el mercado y demás criterios que le sean aplicables. Los sistemas de clasificación deben adecuarse a los sistemas internacionalmente aceptados.

Artículo 27°.- Los accionistas, directivos y empleados de las Empresas Clasificadoras de Riesgo y los integrantes de la Comisión Clasificadora que revelaren cualquier información sujeta a clasificación, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de 4 años ni mayor de 10 años y con 365 a 730 días multa.

Si la información reservada es utilizada por el agente antes de ser divulgada en el mercado, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, la pena privativa de libertad será no menor de 6 ni mayor de 12 años.

Artículo 28°.- Las Empresas Clasificadoras de Riesgo que califiquen y clasifiquen valores mobiliarios e instrumentos financieros en los cuales las AFP pueden invertir los recursos de sus respectivos Fondos, deben registrarse en la Superintendencia.

CAPITULO IV

LOS APORTES

Artículo 29°.- Los aportes al Fondo pueden provenir de los trabajadores dependientes, de los trabajadores independientes o de los empleadores. En el primer caso, los empleadores actúan como agentes retenedores.

Artículo 30°.- Los aportes de los trabajadores dependientes pueden ser obligatorios o voluntarios.

Los aportes obligatorios están constituidos por:

- a) El 10% de la Remuneración Asegurable;
- b) Un porcentaje de la Remuneración Asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez y sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio;
- c) El 1% de la Remuneración Asegurable como contribución de solidaridad entregada al IPSS, el cual es destinado al financiamiento de programas de bienestar social, excluidos los de salud, para personas minusválidas o de más de 65 años de edad.
- d) Los montos y/o los porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 24° de la presente ley; y,
- e) El incremento en la remuneración del trabajador a que se refiere el inciso c) del Artículo 8° de la presente ley.

Los aportes voluntarios están constituidos por:

- a) Un porcentaje de su Remuneración Asegurable, que no puede exceder del 20% de la misma para efectos de garantizar la inembargabilidad a que se refiere el Artículo 20° de la presente ley; y,
- b) En el caso de ejercicio de la opción a que se refiere el inciso c) del Artículo 8° precedente, un porcentaje no mayor del 2% mensual del fondo de compensación por tiempo de servicios que mantiene el trabajador en el sistema financiero.

- c) El monto de la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de Diciembre de 1990 que el empleador deba transferir conforme a la Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 650, salvo que se hubiere celebrado el Convenio Individual a que se refieren los Artículos 35° y siguientes del mismo dispositivo.

Cualesquiera aportes sobre el límite del 20% a que se refiere el punto a) precedente se integran igualmente a la Cuenta Individual de Capitalización, debiendo registrarse, sin embargo, en la "Libreta Complementaria de Capitalización AFP" a que se refiere el Artículo 21°. Los montos registrados en la misma son embargables.

Artículo 31°.- Los aportes voluntarios del empleador no están sujetos a límite

Artículo 32°.- Los aportes obligatorios a que se refieren los incisos a) y e) del Artículo 30°, los aportes voluntarios a que se refiere el Artículo 30° y los aportes del empleador a que se refiere el Artículo 31° precedentes deben ser íntegramente abonados a la Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado.

Artículo 33°.- Los aportes del trabajador independiente que opte por incorporarse al SPP son de su exclusivo cargo, siendo de aplicación a los mismos lo establecido en el Artículo 30° precedente, según corresponda.

Artículo 34°.- Los aportes a los que se refiere el Artículo 30° precedente, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador a la AFP en la que se encuentre afiliado el trabajador. El pago puede ser hecho a través de la institución financiera o de otra naturaleza que designe la AFP.

La declaración, retención y pago deben efectuarse dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas.

La forma de pago de los aportes del empleador a que se refiere el Artículo 31° debe efectuarse en el mismo plazo que el señalado en el párrafo precedente.

La forma de pago de los aportes del trabajador independiente se establece de común acuerdo entre éste y la respectiva AFP.

Artículo 35°.- Sin perjuicio de las sanciones, multas o recargos que puedan recaer sobre el empleador por la demora o el incumplimiento de su obligación de retención y pago, el trabajador, directamente o a través de la AFP a la que está afiliado, puede accionar penalmente contra los representantes legales del empleador en el caso de que en forma maliciosa incumplan con su obligación de retener, pagar o presentar declaraciones incompletas o falsas.

Artículo 36°.- La cobranza de los aportes impagos se hace a través del procedimiento especial establecido en los reglamentos.

Artículo 37°.- Corresponde a las AFP entablar las acciones de cobranza de las cotizaciones impagas. Tales acciones de cobranza son efectuadas ante los Ejecutores Coactivos, cuya designación compete a la Superintendencia.

La actuación de los Ejecutores Coactivos es establecida en los reglamentos.

CAPITULO V

LAS PRESTACIONES

Artículo 38°.- Las prestaciones en favor de los trabajadores incorporados al SPP son exclusivamente las de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y no incluyen prestaciones de salud ni riesgos de accidentes de trabajo.

SUBCAPITULO I

PENSION DE JUBILACION

Artículo 39°.- Tienen derecho a recibir la pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan 65 años de edad.

Artículo 40°.- Procede la jubilación anticipada cuando el afiliado así lo disponga, siempre que obtenga una pensión igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, debidamente actualizadas.

Artículo 41°.- La pensión de jubilación se calcula en base al saldo que arroje la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado al momento que le corresponde la prestación, en función a los factores siguientes:

- El capital acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización menos los fondos registrados en la "Libreta Complementaria de Capitalización AFP" que el afiliado decida retirar;
- El producto de la venta o redención del Bono de Reconocimiento, en los casos que corresponda.

Artículo 42°.- Para hacer efectiva la pensión de jubilación, el afiliado o sus sobrevivientes, según sea el caso, pueden optar por cualquiera de las modalidades siguientes:

- Retiro Programado
- Renta Vitalicia Personal

- c) Renta Vitalicia Familiar
- d) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida.

Artículo 43º.- El Retiro Programado es la modalidad de pensión administrada por una AFP mediante la cual el afiliado, manteniendo la propiedad sobre los fondos acumulados en su Cuenta Individual de Capitalización, efectúa retiros mensuales contra el saldo de dicha cuenta hasta que la misma se extinga.

Los retiros mensuales se establecen de acuerdo al programa de retiros predeterminado por las partes, teniendo en consideración las condiciones establecidas y las tablas correspondientes publicadas por la Superintendencia.

El saldo que quedara en la Cuenta Individual de Capitalización en el momento del fallecimiento del afiliado pasa a sus herederos. A falta de herederos, el saldo pasa a integrar el Fondo, distribuyéndose en montos iguales entre la totalidad de Cuentas Individuales de Capitalización de la correspondiente AFP.

Artículo 44º.- La Renta Vitalicia Personal es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado contrata con una AFP una renta vitalicia mensual hasta su fallecimiento. Para tal fin, la AFP debe establecer un sistema de autoseguro mediante la utilización de los saldos de la Cuenta Individual de Capitalización de los afiliados que contrataron tal modalidad y que hayan fallecido. Con dichas retenciones se constituye un Fondo de Longevidad que es administrado por la AFP.

Corresponde a la Superintendencia establecer los criterios para la inversión del Fondo de Longevidad, supervisar los saldos que integran el Fondo de Longevidad y la edad utilizada para el cálculo de la pensión, así como dictar las medidas complementarias para el debido funcionamiento del sistema.

La renta vitalicia interna procede desde el momento en que el afiliado le cede a la AFP el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización.

Artículo 45º.- La Renta Vitalicia Familiar es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado contrata directamente con la empresa de seguros de su elección el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivencia en favor de sus beneficiarios.

La Renta Vitalicia Familiar procede desde el momento en que el afiliado le cede a la empresa de seguros el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización.

Artículo 46º.- La Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata una Renta Vitalicia Personal o Familiar, con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su Cuenta Individual de Capitalización los fondos suficientes para obtener de la AFP una Renta Temporal durante el período que medie entre la fecha que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la Renta Vitalicia Diferida comienza a ser pagada por la AFP o por una empresa de seguros, según sea el caso.

La Renta Vitalicia Diferida que se contrate no puede ser inferior al 50% del primer pago mensual de la Renta Temporal ni superior al 100% de dicho primer pago.

SUBCAPITULO II

PENSION DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y GASTOS DE SEPELIO

Artículo 47º.- Las causales que originan la pensión de invalidez y de sobrevivencia son establecidas por los reglamentos.

Artículo 48º.- Los riesgos de invalidez y sobrevivencia así como los gastos de sepelio pueden ser administrados, a opción de las AFP, por las propias AFP o por Empresas de Seguros.

Las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio deben ser prestadas uniformemente por todas las AFP o, de ser el caso, por las Empresas de Seguros que operen o no en el Perú.

Artículo 49º.- En el caso de que una AFP opte por no administrar los riesgos a que se refiere el presente subcapítulo, la administración de tales riesgos se traslada a las Empresas de Seguros. En este último caso, quedan comprendidos todos sus afiliados, correspondiendo a cada afiliado designar a través de la AFP la Empresa de Seguros que administre dichos riesgos o, en su caso, delegar en la AFP la selección de la misma. La selección de la Empresa de Seguros por parte de la AFP debe efectuarse utilizando los mecanismos de concurso establecidos por la Superintendencia.

En el caso que el afiliado elija la empresa de seguros, le corresponde pagar la prima correspondiente según el tarifario establecido por dicha empresa, el cual debe ser único y de aplicación general a los afiliados de cualquier AFP que opten por esta modalidad. En el caso de los trabajadores dependientes el empleador actúa como agente retenedor transfiriendo los respectivos montos a la correspondiente AFP a fin de que ésta efectúe el pago a la empresa de seguros.

El afiliado puede trasladar la administración de los riesgos a que se refiere el presente artículo a otra empresa de seguros en la misma forma y plazos que dispongan los reglamentos para el cambio de una AFP a otra.

En el caso de que la AFP elija la empresa de seguros por delegación del trabajador afiliado, el componente del aporte obligatorio al que se refiere el inciso b) del Artículo 30º de la presente ley, es fijado por la AFP y debe ser único y de aplicación general para todos los afiliados que ejerzan esta opción.

Artículo 50º.- En el caso de que la AFP opte por la administración directa de los riesgos a que se refiere el presente sub capítulo, deben quedar comprendidos todos sus afiliados. En tal caso, la AFP debe constituir un Fondo Complementario integrado por los aportes que corresponda hacer a los afiliados según lo establecido en el inciso b) del Artículo 30º de la presente ley, el cual es fijado por la AFP y es único y de aplicación general para todos los afiliados.

El Fondo Complementario sirve para cubrir los siniestros y está integrado por los aportes correspondientes y por la rentabilidad sobre los mismos. En caso que la siniestralidad sea inferior a la estimada, los excedentes del Fondo Complementario pasan a integrar el Fondo, con la frecuencia y en la modalidad que establezca la Superintendencia. En caso contrario, la AFP queda obligada a cubrir la diferencia con recursos propios.

Las inversiones a efectuarse con recursos del Fondo Complementario se rigen por los mismos principios que rigen al Fondo y por las disposiciones que sobre el particular dicte la Superintendencia.

Para cubrir el riesgo de una eventual catástrofe, la AFP debe contratar un seguro.

La Superintendencia queda facultada para establecer los mecanismos complementarios para el buen funcionamiento de estos sistemas.

Artículo 51º.- Quedan exceptuados de lo establecido por el primer párrafo del artículo anterior los afiliados que manifiesten por escrito su voluntad de que tales riesgos sean administrados por una empresa de seguros. En tales casos, las Empresas de Seguros deben ser elegidas por los propios afiliados.

SUBCAPITULO III

PRUEBA DE DERECHOS Y PARTICIPACION DE EMPRESAS DE SEGUROS

Artículo 52º.- El derecho a los beneficios es acreditado en la forma que establezcan los reglamentos.

Para que las Empresas de Seguros puedan participar en el SPP otorgando Renta Vitalicia Familiar, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida o administrar los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, deben registrarse en la Superintendencia y, por ese hecho, se obligan a asegurar a cualquier afiliado que lo solicite. El incumplimiento de esta última obligación da lugar a la cancelación del registro.

La Superintendencia no puede negar el registro a Empresas de Seguros que operen o no en el Perú.

CAPITULO VI

CONTROL DE LAS AFP

Artículo 53º.- La Superintendencia ejerce, en representación del Estado, la función de control de las AFP en la forma determinada por la presente ley, sus reglamentos y por las disposiciones que emita.

La Superintendencia se crea por la presente ley como institución pública descentralizada del sector Economía y Finanzas, con personería de derecho público interno y con autonomía funcional, administrativa y financiera.

La Superintendencia está sujeta a las normas del Sistema Nacional del Control exclusivamente en lo que concierne al examen posterior y externo del manejo presupuestario y al control posterior de la legalidad.

Su organización, funciones y recursos con los que cuente son establecidos mediante Decreto Supremo.

El personal de la Superintendencia se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 54º.- Son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia:

- a) Velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los Fondos que administran;
- b) Autorizar la organización y el funcionamiento de las AFP mediante el otorgamiento de licencias, y cancelarlas o suspenderlas;
- c) Llevar los registros de AFP, de Empresas Clasificadoras de Riesgo, de entidades que brinden el servicio de guarda física de títulos, de entidades de Compensación y Liquidación de valores y de Empresas de Seguros;
- d) Reglamentar el funcionamiento de las AFP y el otorgamiento de las prestaciones que éstas brindan a sus afiliados;
- e) Fiscalizar a las AFP en el cumplimiento de las disposiciones legales y directivas administrativas que las rijan;
- f) Dictar las disposiciones que permitan uniformar la información que las AFP proporcionen a sus afiliados y al público en general, a fin de evitar errores o confusiones en cuanto a su realidad patrimonial, a sus servicios, así como a los fines y funcionamiento del sistema;
- g) Interpretar, sujetándose a las disposiciones del Derecho común y a los principios del Derecho, los alcances de las normas legales que rigen al SPP y a las AFP;

- h) Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del Fondo de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, del Encaje Legal y de las demás garantías de rentabilidad y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos;
- i) Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos, de los Fondos Complementarios, de los Fondos de Longevidad y del Encaje Legal;
- j) En los casos expresamente previstos por esta ley y sus reglamentos, imponer a las empresas bajo su supervisión las sanciones y medidas cautelatorias que corresponda, disponer la disolución y proceder a la liquidación de las mismas;
- k) Fijar el contenido mínimo de los contratos que se celebren entre las AFP y sus afiliados, entre las AFP y las Empresas de Seguros;
- l) Expedir resoluciones que incorporen nuevas modalidades de operaciones y servicios a la actividad de las AFP dentro de los fines de las mismas;
- m) Aprobar su presupuesto con arreglo a disposiciones legales sobre la materia así como supervisar la ejecución del mismo.
- n) Las demás funciones no expresamente previstas, pero que deriven de su calidad de órgano contralor competente.

Artículo 55°.- Las decisiones de la Superintendencia sobre asuntos de carácter general o particular deben estar contenidas en Resoluciones, las que para su vigencia se publican en el diario oficial.

Las Resoluciones de la Superintendencia constituyen precedentes administrativos de obligatoria observancia.

Artículo 56°.- La Superintendencia es financiada con recursos propios obtenidos de las contribuciones correspondientes a derechos de supervisión a las AFP. La tasa de contribución por supervisión se aplicará como un porcentaje del patrimonio que administre la AFP.

La Superintendencia puede recibir créditos o donaciones de las instituciones o empresas no sujetas a su supervisión.

Las contribuciones a que se refiere el primer párrafo entrarán en vigencia en la oportunidad que lo determine el Decreto Supremo a que se refiere el Artículo 53° de la presente Ley. Con anterioridad a dicha vigencia la Superintendencia es financiada con recursos del Tesoro Público, debiendo incorporarse su respectivo pliego presupuestal dentro del volumen VI del presupuesto del Sector Público.

Artículo 57°.- La Superintendencia, como parte del Sistema Nacional de Contabilidad a que se refiere el Artículo 145° de la Constitución Política del Perú, debe establecer el plan de cuentas de las AFP y de los Fondos y fija las normas contables para la elaboración de los estados financieros y sus correspondientes notas.

Artículo 58°.- La Superintendencia está presidida por un Superintendente, que es nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Ministros por un plazo de 5 años.

En caso de ausencia, suspensión o impedimento del Superintendente, actúa como tal un Superintendente Adjunto, según como se señale en los reglamentos.

Artículo 59°.- El Superintendente tiene la obligación de resolver diligentemente todos los asuntos de su competencia y en razón de su función de cautela del ahorro forzoso, su criterio prevalece en caso de discrepancia de criterios con otros organismos de supervisión y control.

Artículo 60°.- El cargo de Superintendente no puede ser ejercido por:

- a) Los directores, asesores, funcionarios, empleados de las entidades bajo control de la Superintendencia y los extranjeros.
- b) Los que tengan participación directa o indirecta en la propiedad de cualquiera de las instituciones controladas por la Superintendencia;
- c) Los que tengan los impedimentos a que se refieren los incisos i), j), k), l), n), ñ) del Artículo 288° del Decreto Legislativo N° 755;
- d) Los quebrados y los insolventes, aunque se hubieren sobreesido los procedimientos respectivos;
- e) Los condenados por la comisión de delitos dolosos; y,
- f) Los que no gocen del pleno ejercicio de los derechos civiles.

Artículo 61°.- El Superintendente representa a la Superintendencia en los actos y contratos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, pudiendo delegar facultades en los Superintendentes Adjuntos o en otros funcionarios de la Superintendencia.

Artículo 62°.- Los funcionarios de la Superintendencia, bajo responsabilidad penal, deben guardar reserva sobre los documentos y antecedentes de los emisores e instrumentos que conozcan en razón de la clasificación a que se refiere el Artículo 25° de la presente ley. Tampoco pueden valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a la que tengan acceso en el desempeño de sus funciones mientras no haya sido divulgada en el mercado.

Artículo 63°.- El Superintendente es la única persona autorizada a nombrar, contratar, fijar remuneraciones, suspender, remover o cesar a los empleados de la Superintendencia, incluyendo a aquellos ocupados en la liquidación de las instituciones bajo su control y a los Ejecutores Coactivos.

Artículo 64°.- El cargo de Superintendente vaca por:

- a) Fallecimiento;
- b) No asumir sus funciones dentro de los 30 días siguientes a su nombramiento;

- c) Renuncia;
- d) Incurrir en alguno de los impedimentos previstos en los incisos b) a f) del Artículo 60º de la presente ley;
- e) Contravenir las disposiciones de la presente ley o de sus reglamentos; y,
- f) Abandonar el cargo.

CAPITULO VII

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS AFP

Artículo 65º.- Las AFP se disuelven por las siguientes causales:

- a) Por Resolución expresa del Superintendente. Las causales de disolución que ameritan la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso, son fijadas por los reglamentos;
- b) Por las causales establecidas en el Artículo 359º de la Ley General de Sociedades, para lo que se requiere, además, aprobación del Superintendente.

En el caso de las causales previstas en el Artículo 365º de la Ley General de Sociedades, el Superintendente debe formular las denuncias correspondientes con el objeto de que se promueva acción penal contra quienes violen la prohibición a que se contrae tal artículo. Sin perjuicio de las personas naturales o jurídicas que hayan resultado perjudicadas, la Superintendencia es considerada como parte civil en el respectivo proceso.

Para los fines de presentación de la denuncia de que trata el presente inciso, el Superintendente puede ejercer sobre la empresa infractora las mismas facultades de inspección que la ley concede a la Superintendencia sobre las instituciones que ella supervisa.

La Resolución de disolución importa, en todos los casos, la cancelación de la licencia de funcionamiento de pleno derecho.

Artículo 66º.- La Resolución de disolución y posterior liquidación de una AFP no pone término a su existencia legal. La AFP sigue existiendo hasta que concluya el proceso liquidatorio y, como consecuencia de ello, se inscriba la resolución en el Registro Mercantil.

La disolución y liquidación de la AFP, no importa ni la disolución ni la liquidación del Fondo que administra, respecto del cual se procede conforme a la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 67º.- Resuelta la disolución y liquidación de una AFP, su administración y representación son asumidas por delegados especiales que en número impar de por lo menos 3 miembros, designe el Superintendente. Las funciones de los delegados especiales se fijan en los reglamentos.

Artículo 68º.- Una vez formulados por los delegados especiales los inventarios y balances de la AFP y del Fondo, este último pasa a ser temporalmente administrado por otra u otras AFP designadas por el Superintendente, de acuerdo a los criterios que se establezca en los reglamentos.

Se exceptúa de esta disposición los casos de fusión de sociedades en las que la AFP que pase a administrar sea la que prevalezca.

Artículo 69º.- Las deudas de una AFP en liquidación son pagadas en el siguiente orden:

- a) Las de la AFP con el Fondo que administra y el Encaje y las otras garantías que haya fijado la Superintendencia;
- b) Las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores de las AFP;
- c) Los tributos; y,
- d) Las demás no incluidas en los incisos anteriores.

Artículo 70º.- Ningún juez puede declarar la quiebra de una AFP sin la anuencia expresa de la Superintendencia.

De declararse la quiebra, las funciones del síndico recaen necesariamente en los delegados que en número de 3 designe la Superintendencia. En el supuesto a que se contrae el presente artículo, la quiebra se presume fraudulenta y los directores y gerentes que tuvieron la administración de la AFP en el período inmediatamente anterior a la declaración de disolución y liquidación responden con su patrimonio por los pasivos sociales. No obstante, para la incautación de bienes debe rocabarse previamente la autorización del Juez.

Lo dispuesto por el presente artículo así como por el artículo precedente, es de aplicación a las empresas obligadas a adecuarse a los alcances de la presente ley a que se refiere la Primera Disposición Transitoria.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

Artículo 71º.- Los aportes efectuados por el afiliado a que se refiere el Artículo 30º de la presente ley, son deducibles para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta.

Se encuentran inafectos para propósitos del Impuesto a la Renta, los incrementos de las remuneraciones a que se refieren los incisos b), c) y d) del Artículo 8º y los aportes a que se refiere el Artículo 31º de la presente ley.

No gozan de este beneficio los aportes a que hace referencia el último párrafo del Artículo 30º de la presente ley.

En el caso de traslado del trabajador del SPP al IPSS, los montos acumulados como consecuencia de los aportes voluntarios a que se refieren el inciso a) del Artículo 30º y el Artículo 31º de la presente ley, se consideran ingresos del trabajador afectos al Impuesto a la Renta.

Artículo 72º.- No constituyen renta de las AFP los aportes y el rendimiento de las inversiones realizadas con cargo a los Fondos, salvo lo establecido en el inciso c) del Artículo 24º.

Artículo 73º.- Se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta, los dividendos, intereses, comisiones y las ganancias de capital percibidas por el Fondo, por el Fondo Complementario y por el Fondo de Longevidad.

Artículo 74º.- El patrimonio del Fondo, del Fondo Complementario y del Fondo de Longevidad no se encuentran afectos a los impuestos al patrimonio personal y al patrimonio empresarial.

Artículo 75º.- Las transferencias de valores mobiliarios para el Fondo, para el Fondo Complementario y para el Fondo de Longevidad se encuentran inafectos a las tasas y contribuciones fijadas por CONASEV para este tipo de operaciones. Esta inafectación sólo rige para estos fondos ya sea como comprador o vendedor.

Artículo 76º.- El patrimonio del Fondo, del Fondo Complementario y del Fondo de Longevidad y las operaciones que se realicen con cargo a éstos, se encuentran inafectas al pago de todo tributo creado o por crearse, inclusive de aquellos que requieren de norma exoneratoria expresa.

Artículo 77º.- Las inafectaciones de impuestos comprendidas en los Artículos 73º y siguientes, se extienden a las Cuentas Individuales de Capitalización de cada trabajador.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Toda entidad, incluidas las Derramas, que por mandato de la ley o bajo cualquier modalidad brinde a la fecha prestaciones de pensiones, podrá adecuarse en todos sus alcances a lo dispuesto por la presente ley y sus reglamentos. Aún en el caso que no se adecúen, quedan sujetas al control de la Superintendencia y a las disposiciones que imparta la Superintendencia.

En todos los casos, los afiliados a tales sistemas pueden trasladarse al SPP, para cuyo efecto pueden retirar los fondos acumulados en los mismos, a fin de que sean abonados en sus respectivas Cuentas Individuales de Capitalización en la AFP que elijan.

SEGUNDA.- El IPSS queda impedido de transformarse en una AFP.

TERCERA.- Las AFP pueden iniciar operaciones a partir de los cinco meses de la designación del Superintendente, previa autorización de la Superintendencia.

CUARTA.- La fecha a partir de la cual pueden efectuarse las transferencias a que hace referencia el Artículo 12º de la presente ley, es fijada por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

QUINTA.- La facultad de las AFP de administrar directamente los riesgos a que se refieren los Artículos 44º y 50º de la presente ley, sólo puede ser ejercida a partir de los 60 meses de entrada en vigencia de la presente ley. La Superintendencia dará la autorización general para tal administración directa de los riesgos, la cual deberá otorgarse cuando la misma redunde en beneficio de los afiliados.

SEXTA.- La facultad de los afiliados a las AFP de designar a la Empresa de Seguros a que hace referencia el Artículo 49º de la presente ley sólo podrá ser ejercida a partir de los 60 meses de entrada en vigencia de la presente ley. Durante dicho período, las AFP seleccionarán a las Empresas de Seguros que administran los riesgos a sus afiliados, debiendo para ello utilizar los mecanismos de concurso establecidos por la Superintendencia.

SETIMA.- Por un período de 40 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la calificación y clasificación a que se refiere el Artículo 25º de la presente ley es efectuada por una comisión integrada por los siguientes 9 miembros:

- a) El Superintendente, quien la preside;
- b) Un representante del Banco Central de Reserva del Perú;
- c) Un representante de la CONASEV;
- d) Un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros;
- e) Un representante del Vice-Ministro de Economía;
- f) Un representante de las Bolsas de Valores establecidas en el país;
- g) Dos representantes de las AFP;
- h) Un representante de las asociaciones privadas.

Son funciones de la Comisión:

- 1) Calificar y clasificar los valores mobiliarios e instrumentos financieros a solicitud de las AFP o de los emisores;
- 2) Actualizar periódicamente la calificación y clasificación de los valores e instrumentos a que se refiere el inciso 1) precedente.

El funcionamiento de esta Comisión se regula por Resoluciones de la Superintendencia.

La Superintendencia actúa como Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión Clasificadora mientras ejerza sus funciones.

OCTAVA.- Entiéndase por Remuneración Asegurable el total de las rentas provenientes del trabajo personal del afiliado percibidas en dinero, cualquiera que sea la categoría de renta a que deban atribuírse de acuerdo a las normas tributarias sobre renta.

NOVENA.- A partir del momento de la opción del trabajador a que se refiere el inciso c) del Artículo 8º de la presente ley, el afiliado puede efectuar retiros parciales de libre disposición de su Cuenta Individual de Capitalización contra el aporte obligatorio a que se refiere el inciso e) del Artículo 30º y el aporte voluntario a que se refiere el inciso b) del Artículo 30º de la presente ley, hasta totalizar el 20%, siempre que hayan transcurrido por lo menos 2 años desde el primer depósito, o retirar el íntegro si acredita fehacientemente ante la AFP haber cambiado de empleo o estar desempleado, quedando en esta forma regulado su derecho a la Compensación por Tiempo de Servicios.

No se considera remuneración computable para efectos de la compensación por tiempo de servicios los incrementos de remuneración que otorga el empleador a que se refieren los incisos a), c) y d) del Artículo 8º de la presente ley.

DECIMA.- Durante los 30 meses siguientes al nombramiento del Superintendente, para el propósito del cálculo de los aportes a que se refiere el Artículo 30º de la presente ley, no se considerará parte de la Remuneración Asegurable los incrementos de remuneración a que se refiere el Artículo 8º de la presente ley.

Asimismo, durante el mismo período, los incrementos de remuneración a que se refiere el Artículo 8º de la presente ley no serán computados para el cálculo de la contribución del trabajador al FONAVI y a los programas de salud que administra el IPSS.

DECIMO PRIMERA.- El Ministro de Economía y Finanzas queda facultado para autorizar un límite superior al establecido en el literal b) del Artículo 25º, exclusivamente para adquirir acciones de empresas que sean puestas a la venta por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada, COPRI.

DECIMO SEGUNDA.- Para efectos del Seguro de Vida a que se refiere el Decreto Legislativo N° 688, en el caso de que el trabajador no se traslade al SPP, el empleador asumirá directamente el pago de la prima según lo establecido en su Artículo 10º, quedando derogados los dos primeros párrafos del Artículo 11º del mismo dispositivo.

DECIMO TERCERA.- Constituye derecho del afiliado jubilarse después de los 65 años. En tal caso se mantiene los derechos y las obligaciones del afiliado, de la AFP y de la Compañía de Seguros considerados en la presente ley.

DECIMO CUARTA.- La contratación de la Renta Vitalicia Personal o Familiar deberá ser efectuada por el trabajador siguiendo el procedimiento que para dicho propósito establezca la Superintendencia.

Dicho procedimiento debe, por lo menos contener: (i) un concurso de propuestas presentadas por lo menos por 3 AFPs o Empresas de Seguros designadas por el afiliado, según sea el caso; (ii) una evaluación técnica de las propuestas por la AFP en la que el trabajador se encuentre afiliado; y (iii) la obligación del afiliado de elegir la propuesta que ofrezca la pensión más alta.

DECIMO QUINTA.- El Estado asegura el pago de las pensiones otorgadas conforme al Decreto Ley N° 19990 a fin de que el pensionista continúe recibiendo el íntegro de su pensión. Para dicho efecto, deben efectuarse anualmente las respectivas previsiones presupuestarias.

DECIMO SEXTA.- Derógase el Decreto Legislativo N° 724, el Decreto Ley N° 18846, así como todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

DECIMO SEPTIMA.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

FOR TANTO:

Mandó se publique y cumpla.

Lima, 28 de noviembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social.